

RECURSO DE REVISIÓN: 88/2016-10  
RECURRENTE: COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES DE \*\*\*\*\*  
TERCERO  
INTERESADO: \*\*\*\*\*. Y OTROS  
ACCIÓN: EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD  
PARTICULAR EN EL PRINCIPAL  
Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
COMUNALES EN  
RECONVENCIÓN  
JUICIO AGRARIO: TUA/DTO.10/755/2013  
SENTENCIA: 27 DE OCTUBRE DE 2015  
PREDIO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
ESTADO: MÉXICO  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO DEL DISTRITO 10  
MAG. RESOL.: DR. JORGE J. GÓMEZ DE  
SILVA CANO

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 88/2016-10, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el expediente TUA/DTO.10/755/2013, relativo a la acciones de exclusión de propiedad particular en el principal y restitución de tierras comunales en reconvencción; y

## RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, la Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal de "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , demandó del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

***"1.- De la Asamblea de comuneros de la comunidad de COMUNIDAD DE \*\*\*\*\* , por conducto de sus Representantes, se reclama:***

***1.1.- La EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD PARTICULAR de los bienes comunales del núcleo de población de \*\*\*\*\* , del inmueble identificado como \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*m2 con las medidas y colindancias siguientes:***

***AL NORTE EN 4 TRAMOS UNO RECTO DE 46.67MTS. UNO CURVO DE 116.19 MTS. UNO RECTO DE 51.77 Y OTRO CURVO 52.00MTS, CON AVENIDA RUIZ CORTINES;***

**AL SUR EN SEIS TRAMOS UNO CURVO DE 12.56MTS UNO RECTO DE 24.16, UNO CURVO DE 77.07 UNO RECTO DE 12.14MTS, UNO CURVO DE 75.26MTS, UNO CURVO DE 7.91MTS CON VIALIDAD PRIVADA DE LA MANZANA 3 (EJE 31);**

**AL ESTE EN OCHO TRAMOS UNO CURVO DE 12.71 MTS UNO RECTO DE 19.42 MTS, UNO CURVO 17.60MTS, UNO CURVO DE 24.81, UNO RECTO DE 91.49MTS UNO RECTO 94.09MTS. UNO CURVO 41.02, UNO RECTO DE 14.79MTS. CON VIALIDAD PRIVADA DE LA MANZANA 3 (EJE 32).**

**AL OESTE 209.03 MTS CON AVENIDA RUIZ CORTINES; inmueble propiedad de "\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.", toda vez que el mismo es propiedad particular y el cual se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*.**

**1.2.- Como consecuencia de lo anterior, la desincorporación de dichos predios de la superficie poligonal de reconocimiento y titulación que incluye una extensión aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo al primer resolutivo de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el expediente número TUA/DTO.10/277/92."**

**2.-** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, el A quo previno a la parte actora para que precisara con exactitud el nombre correcto y completo del demandado, precisara diversas cuestiones relativas al terreno para estar en condiciones de acordar lo relativo a la medida precautoria solicitada y exhibiera copias del escrito con el que se desahogara la prevención para los traslados.

**3.-** Por auto del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, tuvo por desahogada la prevención y admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número TUA/DTO.10/755/2013; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la Comunidad demandada, señalándose el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**4.-** La audiencia de ley se llevó a cabo el veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, realizó su contestación a la demanda de la siguiente manera:

**"I.- Desde este momento negamos que resulten procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio, toda vez que acude a demandar en términos del artículo 2, 14, 16 primer párrafo y 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es decir en tutela de sus garantías de audiencia y legalidad, que no es ante este H. Tribunal la vía y la jurisdicción para conocer de dicho planteamiento, así como en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 18, 23 Fracción VIII, 48, 107 y demás relativos de la Ley Agraria, preceptos legales que igualmente no resultan aplicables, ya que el numeral 1º y 2º se refiere a la jurisdicción y aplicación de la Ley Agraria, mientras que el segundo respecto a las leyes que tienen aplicación supletoria en lo no previsto por la citada Ley Agraria, mientras que el numeral 18 se refiere al procedimiento que se deberá de seguir para la adjudicación de un derecho agrario por sucesión, y la Fracción VIII del artículo 23 de la Ley**

***Agraria, se refiere a la facultad de la asamblea de ejidatarios en resolver lo relativo a la regularización de un parcelamiento económico ó de hecho, y por lo que refiere el artículo 48 citado este se refiere a la adquisición de derechos agrarios como ejidatario por prescripción positiva cuando a operado la prescripción negativa, sin que ello implique la regularización de un derecho agrario que tenga por objeto segregar tierras propiedad de un ejido ó comunidad agraria como es el caso que nos ocupa, y por último el numeral 107 se refiere a que son aplicables las disposiciones de la Ley Agraria en lo que se refiere al capítulo de las Comunidades Agrarias.***

***Como podemos conocer la actora no funda su demanda en ninguna disposición legal aplicable para que este H. Tribunal resuelva respecto de la EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD PARTICULAR de los Bienes Comunales de la Comunidad Agraria que representamos, por lo tanto la actora no funda legalmente su demanda y por consecuencia lógica jurídica la misma resulta notoriamente infundada e improcedente.***

***II.- Ahora bien los actores pretenden que mediante sentencia que se dicte en el presente juicio se declare la EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD PARTICULAR de los Bienes Comunales de la Comunidad Agraria, respecto del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las medidas y colindancias que ahí cita, que dice corresponde en propiedad a sus representadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, y que asegura ser propiedad privada. Lo que más adelante se analizara y se harán las consideraciones legales para llegar al resultado del juicio.***

***Así mismo demanda como consecuencia de la prestación de exclusión de propiedad particular. LA DESINCORPORACIÓN DE DICHO PREDIO de la superficie de la poligonal de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que incluye una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas de acuerdo al primer resolutivo de la sentencia emitida por este H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 10° en el expediente número TUA/DTO.10/277/92.***

***Basando sus prestaciones en el hecho de que la propiedad del inmueble materia de exclusión, tiene su origen respecto de inmueble identificado como \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el cual dice se encuentra descrito en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público número 4, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México con fecha \*\*\*\*\*, bajo la partida \*\*\*\* a \*\*, del Volumen \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, y dice se hizo constar la FUSION de los predios que dicen presentan (sic) las empresas "\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes a su vez acordaron la subdivisión de la unidad topográfica resultante de la fusión de los terrenos \*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\* que a su vez dice resultaron de la sub división del predio \*\*\*\*\* que dice formo parte de la antigua Hacienda \*\*\*\*, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, de las que resultaron \* Lotes y transcribe la relotificación de la subdivisión, resultando una superficie se dice de \*\*\*\*\* metros cuadrados debido a las donaciones a vialidades que se realizaron.***

***Así mismo refiere que con la finalidad de acogerse a lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la sentencia de este H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 10°, número TUA/DTO.10/277/92, y que transcribe como sigue:***

***CUARTO.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación, si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.***

***Así mismo refiere que la propiedad de su interés tiene su origen desde el año de 1962, haciendo una serie de relatos de traslados de dominios, sin que de los mismos se desprenda de donde se origina la propiedad, es decir de que título de propiedad se desprenda ya que invariablemente debió haber salido del dominio de la Nación, y solo se refiere a un Fideicomiso sin que se desprenda mayores elementos que nos indiquen la fecha y forma en que se originó el título de propiedad del cual se derivan los traslados de dominio que refiere la***



**E).- Se condene mediante sentencia firme y definitiva a que el reconvenido se abstenga de seguir molestando y reclamando derechos en Comunidad agraria de \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre, Estado de México respecto de la superficie materia del presente juicio reconvenicional."**

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el dieciocho de junio de dos mil catorce, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvenición.

**5.-** En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconvenicional en los siguientes términos:

**"A).- Niego acción y derecho al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE \*\*\*\* para reclamar de mis representadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, la prestación marcada en el inciso A).- que a la letra dice: A).- Se declare mediante sentencia firme y definitiva que la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, Estado de México, tiene mejor derecho a poseer respecto del predio identificado como \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metro cuadrados a que refiere el reconvenido en su escrito inicial de demanda del juicio principal.**

*En virtud de que dicha superficie fue reconocida y Titulada a favor de la Comunidad Agraria de \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre, Estado de México, como lo reconoció en su demanda que da origine al juicio principal"; lo anterior en razón de las excepciones y defensas así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**B).- Niego acción y derecho al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE \*\*\*\* para reclamar de mis representadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la prestación marcada en el inciso B).- que a la letra dice: "B).- Se condene al reconvenido a reintegrar a la comunidad Agraria de \*\*\*\*\*, Municipio de Mismo Nombre, Estado de México, con todos sus frutos mejoras y accesiones la superficie que indebidamente ocupa y a que nos referimos en la prestación anterior, por tratarse de una propiedad de la Comunidad Agraria que se representa" lo anterior en razón de las excepciones y defensas, así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**C).- Niego acción y derecho al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE \*\*\*\* para reclamar de mis representadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, la prestación marcada en el inciso C).- que a la letra dice: "C).- SE DECRETE MEDIANTE SENTENCIA FIRME la nulidad absoluta de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, otorgada ante la Fe del Notario Público 4 del entonces Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz de nombre LIC. ANTONIO MALUF GALLARDO, la cual está inscrita en el registro Público de la propiedad de Tlalnepantla, bajo la partida \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, la cual obra en copia certificada en el presente juicio por haberla exhibido a la parte actora en el presente juicio la cual es al mismo tiempo el documento base de la acción" lo anterior en razón de las excepciones y defensas, así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**D).- Niego acción y derecho al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE \*\*\*\*\* para reclamar de mis representadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , la prestación marcada en el inciso D).- que a la letra dice: "D).- Se condene a los reconvenidos al pago por concepto de ocupación temporal como renta, respecto de la superficie a que nos referimos en la prestación anterior señalada con el inciso A).- propiedad Comunidad Agraria de \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de México, y que indebidamente ocupa la reconvenida, desde la fecha en que resulte de acuerdo a las actuaciones del presente juicio y conforme al dictamen pericial que en su momento será emitido por peritos en la materia." Lo anterior en razón de las excepciones y defensas, así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**E).- Niego acción y derecho al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE \*\*\*\*\* para reclamar de mis representadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , la prestación marcada en el inciso E).- que a la letra dice: "E).- Se condene mediante sentencia firme y definitiva a que el reconvenido se abstenga de seguir molestando y reclamando derechos en Comunidad Agraria de \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de México respecto de la superficie materia del presente juicio reconvenicional" lo anterior en razón de las excepciones y defensas, así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**Ahora bien, en términos del artículo 180 de la Ley Agraria, mis representadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , proceden a dar contestación a los hechos en que la actora reconvenicionista pretende sustentar su reconvenición."**

Acto seguido el A quo fijó la litis y, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; posteriormente, en la etapa probatoria, admitió las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

**6.-** Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el Tribunal A quo pronunció sentencia el **veintisiete de octubre de dos mil quince**, en la que resolvió:

**"PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada en la que parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas en la reconvenición; y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, ni acreditó su acción reconvenicional: en consecuencia.**

**SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda promovida por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , a través de su apoderada legal \*\*\*\*\* , en contra de la Asamblea General de Comuneros del poblado de \*\*\*\*\* municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Estado de México, a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; en consecuencia, se declara procedente la exclusión de la propiedad con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que tienen como medidas: Al nororiente 90.4 metros, 24.8 metros, 19.42 metros, en línea curva de 12.74 metros, en línea curva de 52.37 metros, y 51.77**

*metros, al norte en línea curva de 116 metros; al norponiente 36.95 metros, y en línea curva en 14.75 metros; al poniente 170.04 metros; al sur poniente en línea curva de 13.15 metros, 28.69 metros, y en línea curva de 72.54 metros, al sur 12.25 metros; y al suroriente en línea curva de 70.18 metros, en línea curva de 41.02 metros, y 90.04 metros, del polígono de las 1,672-44-18 hectáreas, que fueron reconocidas y tituladas como bienes comunales al poblado de \*\*\*\*\*, municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Estado de México, por la sentencia del dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por este Tribunal en el expediente 277/1992; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.*

**TERCERO.-** *Se declara improcedente la demanda reconvencional ejercitada por la Asamblea General de Comuneros del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Estado de México, a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de "\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*, a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclaman los reconvencionistas; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.*

**CUARTO.-** *Hágase del conocimiento de la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, el contenido de esta sentencia, para que proceda a su inscripción, así como a efectuar las anotaciones correspondientes tanto en los asientos registrales relativos a la sentencia mediante la cual se reconocieron y titularon los bienes comunales a la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Estado de México, como en el plano definitivo, para que se excluya de la superficie reconocida y titulada a la mencionada comunidad de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, la superficie motivo de esta determinación.*

**QUINTO.-** *Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido."*

**7.-** Inconforme con la sentencia de mérito, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

**8.-** Por proveído de veinte de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera.

**9.-** Concomitantemente, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y de la que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el toca 855/2015 y la cual desechó por notoriamente improcedente, mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil quince, al considerar que el medio de impugnación idóneo era el recurso de revisión.

**10.-** En contra del acuerdo anterior, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* promovió recurso de queja, el cual fue radicado bajo el número 247/2015.

**11.-** Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* se desistió del recurso de revisión interpuesto, acompañando original del convenio privado celebrado por la Comunidad de \*\*\*\*\* y la Lic. \*\*\*\*\* (fojas 8670 a la 8678), lo que fue ratificado mediante comparecencia de esa misma fecha (foja 8679); el convenio en comento, en su cláusula primera se observa literalmente lo siguiente: ***"...La Comunidad acuerda y se obliga a desistirse del Recurso de Revisión, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con fecha 19 de noviembre de 2015, mismo que fue admitido mediante Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2015, y al cual se hace referencia en el antecedente 3 del presente Convenio, así como del recurso de queja 247/15 lo que hará de manera directa ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en caso de que aún se encuentre en dicho Tribunale el expediente de origen y en su caso ante el Tribunal Superior Agrario, así como de cualquier otro medio de impugnación en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, dictada en el Juicio Agrario número TUA/DTO.10/755/2013..."***. Asimismo, el Comisariado de Bienes Comunales exhibió copia certificada del acta de asamblea de la Comunidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la cual se autorizó el contenido de dicho convenio por los comuneros miembros, así también, los comuneros autorizaron su suscripción y su ratificación por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales.

**12.-** Por proveído del veintidós de enero del año en curso, el A quo calificó de legal y aprobó en todas sus partes el convenio descrito en el resultando anterior, determinando esencialmente lo siguiente:

***"...ahora bien, en virtud de que ese convenio ya fue ratificado en todas y cada una de sus partes y contiene un fiel reflejo de la voluntad de las partes, en el sentido de cumplir la sentencia de referencia, así como del desistimiento de los medios de impugnación promovidos en contra de la misma y toda vez que la celebración de este convenio y el desistimiento de esos medios de impugnación, fue acordado y autorizado en asamblea general de comuneros de fecha \*\*\*\*\* último, la que exhiben con sus convocatorias y anexos de firmas, y al no contravenir lo dispuesto por los artículos 1792, 1794, 1796 y 1803 fracción I, del Código Civil Federal de aplicación supletorio a la Ley Agraria, ni contener cláusula contraria a la moral, a la justicia, al derecho y las buenas costumbres, ni contraria a la sentencia emitida en el presente juicio agrario y referirse a sus actos de ejecución; SE APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.***

***En esa virtud y a fin de continuar con los actos derivados de este convenio:***

***a) Se requiere a \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , e \*\*\*\*\* , todas ellas sociedades anónimas de capital***

*variable, para que en el término de tres días, exhiban y/o consignen ante este Tribunal, la cantidad marcada como compensación en la cláusula tercera del convenio que nos ocupa.*

*b) Se requiere a la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, Estado de México, por conducto de su COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, para que en el término de tres días exhiban escrito con sello de recibido del Tribunal Colegiado correspondiente, respecto de su desistimiento del recurso de queja 247/15 y en su caso del proveído recaído al mismo.*

*Desahogados los requerimientos antes formulados, se ordena la remisión del presente expediente al Tribunal Superior Agrario, para que se encuentre en aptitud de proveer lo conducente respecto del recurso de revisión ya referido, del que se exhibió desistimiento, el que fue acordado y autorizado por la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS de \*\*\*\*\* y una vez que se cuente con el pronunciamiento respectivo y este Tribunal pueda declarar que causó estado de sentencia pronunciada en el presente sumario y en consecuencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria y tenerla por ejecutada, se ordenará girar los oficios correspondientes, acompañados de copia certificada del convenio exhibido y de este proveído, al Registro Agrario Nacional Delegación del Estado de México, y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que se proceda a su inscripción en los asientos registrales respectivos; y se ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**13.-** Mediante escrito presentado el tres de febrero del presente año, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* desahogó el requerimiento anterior, anexando original del acuse de recibo del escrito de desistimiento del recurso de queja 247/2015 y copia certificada del acuerdo del veintiocho de enero de la anualidad que transcurre, por el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, tuvo por desistido al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario de que se trata, a su entero perjuicio, del recurso de queja en cita.

**14.-** Por auto del dieciséis de febrero del año en curso, se radicaron en este órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **88/2016-10**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente, para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** Ahora bien, de lo narrado en el apartado de resultandos, se advierte que mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciséis, ante el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, se desistió del recurso de revisión interpuesto, acompañando original del convenio privado celebrado por la Comunidad de \*\*\*\*\* y la Lic. \*\*\*\*\* (fojas 8670 a la 8678), lo que fue ratificado mediante comparecencia de esa misma fecha (foja 8679); el convenio en comento, en su cláusula primera se observa literalmente lo siguiente: **"...La Comunidad acuerda y se obliga a desistirse del Recurso de Revisión, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con fecha 19 de noviembre de 2015, mismo que fue admitido mediante Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2015, y al cual se hace referencia en el antecedente 3 del presente Convenio, así como del recurso de queja 247/15 lo que hará de manera directa ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en caso de que aún se encuentre en dicho Tribunale el expediente de origen y en su caso ante el Tribunal Superior Agrario, así como de cualquier otro medio de impugnación en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, dictada en el Juicio Agrario número TUA/DTO.10/755/2013..."**. Asimismo, el Comisariado de Bienes Comunales exhibió copia certificada del acta de asamblea de la Comunidad de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, en la cual se autorizó el contenido de dicho convenio por los comuneros miembros, así también, los comuneros autorizaron su suscripción y su ratificación por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales

La doctrina dice que el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela; por ende, mediante el desistimiento del recurso de revisión, el recurrente manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a apelar, lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Luego entonces, es evidente el deseo del Comisariado de Bienes Comunales de no continuar con la instancia, en virtud de que suscribió un convenio con la contraparte para desistirse de ella, lo cual así realizó; además dicho convenio fue aprobado por la propia asamblea de comuneros, órgano supremo de cualquier Comunidad y que es el facultado para autorizar dicho acto jurídico, de conformidad con el artículo 22 y 23 de la Ley Agraria<sup>1</sup>, en concordancia con el 107 del mismo

---

<sup>1</sup> "Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

ordenamiento legal<sup>2</sup>, según se desprende de las constancias que obran en autos y que acompañó el Comisariado de Bienes Comunales a su escrito de desistimiento, las cuales han quedado detalladas en el apartado de resultandos.

Por consiguiente, existe prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, no sólo del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, sino de todo los comuneros mediante la aprobación del convenio a través de la asamblea llevada a cabo el \*\*\*\*\* del presente año, expresión que se realizó ante una autoridad que está facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que este Ad quem considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

**"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace."**<sup>3</sup>

---

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

<sup>2</sup> "Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo."

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 179050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.23 K, Página: 1111.

Determinado lo anterior, deben establecerse los efectos y consecuencias del desistimiento del recurso que se interpuso para impugnar el fallo que se dictó en contra de los intereses del ahora recurrente; es así, que el desistimiento del recurso de revisión interpuesto trae aparejado abandonar la continuación del procedimiento de la segunda instancia y la imposibilidad de entrar al estudio de fondo, dejando sin materia el medio de impugnación interpuesto, es decir, ese desistimiento produce la renuncia del acto procesal realizado, tanto de la interposición del recurso de revisión como de la tramitación que haya habido en el mismo, siendo la consecuencia lógica del desistimiento que el fallo emitido por el A quo debe quedar firme para declararse, en su caso, como sentencia ejecutoriada; resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

**"REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenerse por desistida y declarar firme la sentencia recurrida."**<sup>5</sup>

También sirve de apoyo, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó."**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en

<sup>4</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 192994, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 67/99, Página: 391.

<sup>6</sup> Décima Época, Registro: 2002508, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVI, Enero de 2013 Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a. IV/2013 (10a.), Página: 628.

los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara sin materia el recurso de revisión al haberse desistido del medio de impugnación el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/DTO.10/755/2013.

**SEGUNDO.-** En virtud del desistimiento presentado, se declara firme la resolución emitida el veintisiete de octubre de dos mil quince, en el juicio agrario TUA/DTO.10/755/2013, con base a lo razonado en el considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

**CUARTO.-** Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA